Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Doctor
EURIPIDES JOSE CASTRO SAN JUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativo de Barranquilla
E. S. D.

Radicado: ° E-2022-452042 de agosto 8 de 2022.
Convocante: CLÍNICA JALLER SAS.
Convocados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la solicitud de conciliación RAD E-2022-452042

Respetado doctor,

LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.343.021 de Pasto (Nariño), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 368.654 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, de manera respetuosa presento recurso de reposición contra el Auto de 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación presentada por la CLÍNICA JALLER y se fijó como fecha de audiencia el 11 de octubre de 2022.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La solicitud de conciliación contiene pretensiones relacionadas con la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 2222 del 13 de marzo de 2020 y Resolución N° 1286 del 1 de septiembre de 2021.

3. Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende instaurar contra ADRES es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que el acto administrativo fue expedido por esta entidad que tiene su único domicilio en la ciudad de Bogotá, se considera que debido a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437, su Despacho no tendría competencia para avocar conocimiento de la solicitud de conciliación, como tampoco un juez administrativo de Barranquilla.

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe seguir la regla establecida en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que dispone:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante,* ***siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."***

De otro lado, el artículo 2.2.4.3.1.1.6., parágrafo 2º, inciso final, Decreto 1069 de 2015 señala:

> *"(…) Cuando el agente del Ministerio Público, debido al factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio del convocante es en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y en consideración a la ADRES como entidad convocada, no tiene sede en el Departamento del Atlántico, se colige que este Despacho no es competente para iniciar y llevar a su terminación el trámite conciliatorio y por esa razón se solicita respetuosamente se reponga el auto admisorio, realice un análisis de conformidad con lo expuesto, y de ser el caso, adelante las remisiones a que haya lugar.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA
C.C. 1.085.343.021 de Pasto (Nariño)
T.P. 368.654 del C.S., de la J.